

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Nueva.—El Comandante de la Guardia civil Rivera aprehendió ayer en San Pablo á un cabo y dos artilleros montados, desertores del cuarto regimiento.

Burgos.—El Teniente Delgado, de la Guardia civil, con la fuerza á sus órdenes y los Voluntarios de Reinosa alcanzó y batió ayer á la faccion Ayala, haciéndole dos prisioneros, uno de los cuales falleció, y cogiéndole 26 caballos.

(Gaceta del 29 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Aragon.—El Teniente Coronel Aguilar, jefe de una de las columnas del Alto Aragon, participa la entrada de una partida carlista en Fraga (Cataluña), donde ha quemado el Registro civil.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Un grupo de carlistas de 20 á 30 hombres, atacó anteanoche la estacion de Tafalla; pero fué rechazado por la fuerza que la custodiaba.

(Gaceta del 19 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Si se tienen en cuenta el momento en que se publicó la vigente Ley del Notariado, su historia y antecedentes, las numerosas y trascendentales disposiciones dictadas con posterioridad á la misma, y la trasformacion que se ha operado en el Notariado español, el cual ha sabido vencer resueltamente las preocupaciones que contra él existian, se comprende á seguida la necesidad de reformar radicalmente esta importante institucion, en lo relativo, así al fin jurídico que cumple, como á su organizacion y relaciones. Pero si el Poder Ejecutivo no ha de excederse de sus facultades, preciso es reconocer que no hay otro camino para realizar este intento que la formacion de un proyecto de ley, en cuyo estudio se ocupa el Ministro que suscribe con el firme propósito de presentarlo á las próximas Córtes Constituyentes.

Entre tanto, y desechando por el motivo expuesto la idea de publicar un nuevo Reglamento, importa al servicio público dictar sobre puntos concretos algunas medidas, convenientes unas, de todo punto necesarias otras, y todas comprendidas dentro de las atribuciones del Gobierno.

Es, sin duda, la más principal la relativa á la provision de las Notarías vacantes, en donde urge reponer en todo su vigor el principio de la oposicion consignado en las Leyes de 28 de Mayo de 1862 y 18 de Junio de 1870, y más ó menos desvirtuado á consecuencia de las traslaciones, en parte autorizadas por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1862 y otras disposiciones posteriores, y en parte establecidas por una práctica discrecional; si bien es preciso armonizar esta exigencia con la necesidad de que desaparezcan las Notarías excedentes lo más pronto posible, fijándose al efecto dos

turnos para la provision, á la que habrá de preceder siempre la oportuna convocatoria, á fin de que no quede aquella pendiente en ningun caso del arbitrio del poder.

Se modifican tambien las disposiciones reglamentarias vigentes sobre traslacion de los Notarios como pena y por permuta. Respecto á la primera, por ser la única sancion de entidad que se puede imponer á los Notarios, los cuales en ningun caso pueden ser destituidos por expediente gubernativo, se autoriza al Gobierno para trasladar al Notario fuera del territorio en que ejerce; pero á la vez se determina el carácter de la falta que puede motivar la traslacion, y se exige la consulta previa de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, garantía que hoy no existe.

En cuanto á las permutas, se prohíben en absoluto entre Notarios de distinta categoría para evitar abusos harto conocidos; por razones análogas se limita, atendiendo á la edad, cuando los permutantes son de la misma categoría, y se reconoce igual derecho á los excedentes, derogándose así la Real orden de 23 de Octubre de 1870, aunque consignando la excepcion que en el decreto se expresa, á fin de que no se prolongue más de lo debido la existencia de Notarías excedentes.

Por último, para los efectos de las disposiciones cuyo fundamento queda indicado, se establece una sola clasificacion de las Notarías, en vista de la conveniencia de reducir á una las varias que hoy existen.

Dispensados ya del juramento los funcionarios públicos, incluso los del poder judicial, no puede exigirse á los Notarios; y siendo este el motivo de la presentacion de los mismos ante la Sala de gobierno de la Audiencia, se sustituye esta formalidad con la toma de posesion ante las Juntas directivas de los Colegios, las cuales determinarán la forma y solemnidades de la misma.

Otra de las medidas que se propo-

nen se refiere á la garantía que deben prestar los Notarios para entrar en el ejercicio de sus funciones, requisito exigido por la Ley, y por tanto ineludible. Mas como la cuantía de la misma está determinada en el Reglamento, establece el adjunto decreto una rebaja en los tipos por aquel señalados, teniendo en cuenta que estos, sin ser eficaces para el fin que la ley se propuso, dificultan el ingreso en la carrera notarial á muchos individuos que tienen las condiciones de aptitud y de moralidad necesarias para el desempeño de estos cargos.

Se modifica asimismo el Reglamento en otro extremo, ampliando la facultad que tienen los Notarios para ausentarse sin licencia del punto de su residencia y encomendando la concesion de aquella á las Juntas directivas de los Colegios y á la Direccion del ramo; y se restablece el precepto consignado en la Ley de 28 de Mayo de 1862 respecto de incompatibilidad entre el ejercicio del Notariado y de otros cargos públicos, derogándose así la circular de 6 de Agosto de 1870.

Con respecto á la funcion que desempeña el Notario, se modifican las disposiciones vigentes en tres puntos. El primero se refiere á la obligacion de dar fé de las incidencias ocurridas en los actos públicos, y que importa reiterar para todos los casos en la forma en que para las elecciones se hizo en la orden de 11 del actual; el segundo tiene por objeto evitar la formacion de protocolos, compuestos casi en su totalidad de papel en blanco; y el tercero hacer que turnen los Notarios para la autorizacion de los contratos á que den lugar los procedimientos judiciales, aclarando á la par las dudas que han nacido del art. 87 del Reglamento y de la Real orden de 23 de Octubre de 1863, respecto de la necesidad de protocolizar los actos ó contratos que tienen su matriz en los procesos mismos.

Finalmente, teniendo fundados motivos este Ministerio para presumir

que algunos Notarios no cumplen con el deber prescrito por la Real orden de 11 de Junio de 1870 de tener expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles, se dispone lo conveniente á fin de que se lleve á efecto este importante requisito.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 17 de Abril de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el Consejo de Estado en pleno decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías que queden vacantes por cualquiera de las causas determinadas en el art. 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, se proveerán, de cada dos, una por oposicion y otra por traslacion, estableciéndose al efecto dos turnos dentro del territorio de cada Colegio notarial.

Las vacantes correspondientes al primer turno se proveerán por oposicion.

Las correspondientes al segundo se proveerán en Notarios excedentes ó de Reinos sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó más los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario del territorio del propio Colegio.
- 3.º Notario de distrito territorio notarial.
- 4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaría de superior categoría que la que desempeñaba. Las vacantes de este turno que no pudieran proveerse por traslacion á causa de la falta de aspirantes, se sacarán á oposicion.

Art. 2.º No se proveerán, aunque queden vacantes, las Notarías que no estén comprendidas en la demarcacion definitiva.

En tanto que esta se lleva á cabo se proveerán solamente aquellas que, despues de oidos los informes del Presidente de la Audiencia y del Decano del Colegio notarial, se estimen de urgente provision.

Art. 3.º Para proveer toda Notaría vacante, se publicará dentro de un mes despues de ocurrida la convocatoria correspondiente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en ella el modo de provision y el plazo para presentar las solicitudes.

Cuando la vacante se haya de proveer por traslacion, se elevarán las solicitudes á la Direccion general, por conducto de la Sala de gobierno de la

Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente y lo remitirá con los documentos originales, informando y clasificando á los aspirantes con arreglo á lo que se dispone en este decreto.

Cuando se haya de proveer por oposicion, se observarán los trámites prevenidos en el Reglamento y en el Decreto-ley de 5 de Enero de 1869.

Art. 4.º Dentro de los 60 dias, á contar desde el en que se publicare en la *Gaceta* el nombramiento de un Notario, deberá acudir este á obtener su título. Si no lo verificare, se entenderá que renuncia á su derecho, y caducará su nombramiento, salvo el caso en que por justa causa acreditada hubiere obtenido próroga.

Cuando se declare caducado el nombramiento por este motivo, se proveerá la Notaría en el aspirante á quien corresponda de entre los que concurrieron con el primeramente nombrado, lo mismo en los casos de traslacion que en los de oposicion. Si por la misma causa caducare el segundo nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art. 5.º Los Notarios podrán ser trasladados á Notaría de igual categoría que la que sirvan, dentro ó fuera del territorio del mismo Colegio, por justa causa acreditada en expediente gubernativo, en el cual se oirá al interesado y á la Junta del Colegio notarial, y previa consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Se reputará causa justa toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó cualquiera otra que haga desmerecer al Notario en el concepto público.

Si un Notario hubiere de ser trasladado con arreglo á este artículo, se le nombrará para una de las vacantes correspondientes al turno de traslacion.

Art. 6.º El Gobierno podrá conceder permutas entre Notarios, pertenecan al mismo ó á distintos territorios, siempre que los Notarios sean de igual categoría, y que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuando uno de estos sea excedente y de mayor edad que el otro, no se concederá la permuta.

Art. 7.º Para los efectos de los artículos 1.º, 5.º y 6.º de este decreto se considerarán las Notarías divididas en las cuatro categorías siguientes:

- 1.ª De capital de Colegio.
- 2.ª De capital de provincia.
- 3.ª De capital de distrito.
- 4.ª De cualquiera otro punto.

Art. 8.º No se exigirá en adelante á los Notarios juramento alguno para entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 9.º Obtenido el título por el Notario, lo presentará, dentro del plazo de un mes, á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual dará posesion al Notario electo en sesion pública y en el dia que al efecto señale el Decano.

Este comunicará el nombramiento

del Notario electo al Delegado, y á la Direccion general la toma de posesion.

En el mismo dia se presentará al Presidente de la Audiencia, cuya vénta solicitará, para cumplir con lo que disponen los artículos 19 de la Ley y 43 del Reglamento.

Art. 10. La renta que deberá acreditar cada Notario electo á los efectos del art. 14 de la Ley será:

Para Notaría de capital de Colegio, 1.000 pesetas.

Para Notaría de capital de provincia, 500 pesetas.

Para Notaría de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demás Notarías, 125 pesetas.

Art. 11. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio: por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez los residentes donde haya dos; y por quince los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado, segun los casos.

Si alguno de estos ó las Autoridades judiciales ó administrativas observaren por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo Notario que use de licencia, está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 12. Todos los Notarios que estén desempeñando en la actualidad cualquiera de los cargos ó empleos, que segun el art. 16 de la Ley son incompatibles con el ejercicio de la Notaría, deberán volver á desempeñarla en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto. Al que no lo hiciere se le tendrá por renunciante, y se proveerá su Notaría en la forma que corresponda.

Art. 13. Los Notarios están obligados á dar fé de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por

Autoridad competente, poniéndolo ántes en conocimiento de la misma, la cual no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplir este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 14. Las actas que deben levantar los Notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento, para hacer constar los testimonios por exhibicion, las certificaciones de existencia y los testimonios de la legitimidad de firmas, así como las de las legalizaciones de signo, firma y rúbrica de Notarios, se redactarán en papel del sello 9.º, extendiendo los asientos brevemente por orden correlativo y á renglon seguido, y autorizándolos con media firma. Estas actas no se incluirán en los índices mensuales; pero en lo demás se observará lo preceptuado en el referido art. 101 del Reglamento.

Art. 15. Todas las actas notariales levantadas á instancia de parte y no incluidas en el artículo anterior se firmarán por el Notario y por los interesados; y si alguno de estos no supiere, ó no pudiere, ó no quisiere firmar, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 87 del Reglamento correspondiere á los Tribunales designar el Notario que haya de extender y protocolar la escritura matriz, á que den lugar actos, diligencias ó procesos judiciales, aquellos irán nombrando sucesivamente á todos los colegiados con residencia en el mismo punto donde se halle establecido el Tribunal, el cual pasará en cada caso comunicacion la Delegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio, si tuviere lugar en la capital del mismo, para que en vista del libro de turnos que á este fin llevarán, designen al que corresponda. Así en los autos como en la escritura se hará constar precisamente la circunstancia de haberse hecho el nombramiento por turno ó por designacion unánime de los interesados.

Aunque por regla general no sea necesaria la protocolizacion ante Notario, por tratarse de contratos y actos que, formando parte de las actuaciones, tiene en estas mismas su matriz y protocolo, se observará no obstante el turno fijado en el párrafo anterior, cuando la ley expresamente la prescribe, el Juez la estimare conveniente ó los interesados la solicitaren.

Se exceptúa el caso en que el Escribano que haya intervenido en las diligencias ó procesos judiciales sea á la vez Notario, el cual podrá autorizar y protocolar los instrumentos de que se trata en este artículo.

Art. 17. Las Juntas directivas de los Colegios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en el estudio de todo Notario esté expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles notariales, y de que se cumpla estrictamente lo prevenido á este fin en la Real orden de 11 de Julio de 1870.

Art. 18. Quedan derogados todas las órdenes y decretos que rijan en la materia en cuanto se opongan al presente.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

Ministerio de la Gobernacion.

Habiendo desaparecido los motivos alegados en la circular de este Ministerio, fecha 18 de Octubre de 1872 para hacer depender á la Guardia civil de las Autoridades militares, siempre que estas lo creyesen necesario, el Gobierno de la República ha dispuesto dejar sin efecto la disposicion expresada, y declarar, conforme con lo preceptuado en el decreto de 28 de Marzo de 1844 y pensamiento que presidió á la creacion de aquel instituto, que la Guardia civil depende exclusivamente de los Gobernadores civiles y del Ministro de la Gobernacion.

Unicamente en casos extremos, cuando el estado del país exija en primer término atender á la salvacion de la patria ó á la conservacion de la República, los Gobernadores, pesando las circunstancias en que se encuentre la provincia de su mando, y atentos siempre al bienestar de los pueblos, podrán prestarse, siempre con el asentimiento del Ministro que suscribe, como Jefe nato de la fuerza de que se trata, á que sus tercios, escuadrones ó compañías queden á disposicion de los Capitanes generales de los distritos. Fuera de estos casos excepcionales, la Guardia civil, que ha sido creada para velar por las personas y las propiedades de los ciudadanos, continuará al servicio de las Autoridades civiles, sin que por ningun concepto pueda distraérsela de las obligaciones propias de su instituto.

Lo participo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 26 de Abril)

Ministerio de Hacienda.

CIRCULAR.

En visperas de unas elecciones generales que han de ser libérrimas como ninguna, y á pesar de los recientes lamentables acontecimientos promovidos

por la insensatez ya proverbial de una funesta parcialidad política, á quien el país en masa condena hoy al desden para relegarlos mañana á la reprobacion de la historia, no será, á pesar de todo, el Ministro que suscribe el que, desconociéndose á sí mismo y olvidando los principios que ha sustentado en la oposicion, restrinja la ancha base sobre que ha cimentado su política el Gobierno de la República, y trate de menoscabar por sus actos el legítimo prestigio que indefectiblemente llegan á obtener los Gobiernos que en momentos supremos saben rechazar con energía y patriotismo las sugerencias del despecho, y rendir el debido culto al legítimo ejercicio de los derechos del ciudadano.

Sensibles han debido ser para el Ministro que suscribe las inevitables modificaciones que ha tenido que introducir en el personal de los distintos ramos que constituyen el organismo y dirigen la gestion de la Hacienda pública; pero no es lícito ni justo desconocer que, dadas las condiciones de vida de los partidos políticos militantes, y dadas las naturales y legítimas exigencias, á las que no puede ni debe sustraerse ningun Gobierno, los diversos servicios del Estado, que constituyen otras tantas ruedas de la Administracion pública, han debido sufrir las alteraciones consiguientes y necesarias á todo cambio radical de sistema.

Realizado, empero, en parte este deber, y próximos á abrirse los comicios, el Gobierno se propone como norma de conducta la fiel observancia de las leyes, la aplicacion severa de la penalidad que imponen contra todos los funcionarios que eudan sus terminantes prescripciones durante el presente periodo electoral.

El párrafo tercero del art. 171 de la ley vigente, que regula el ejercicio del derecho del sufragio, establece taxativamente los casos en que los funcionarios públicos pueden cometer el delito de amenaza ó coaccion indirecta promoviendo expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo electoral, periodo que se extiende desde el dia en que, con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral, se hagan las convocatorias, hasta el último dia de elecciones; todo en consonancia con la doctrina perfectamente definida y comentada en la circular de este Ministerio de 13 de Febrero de 1871, que conviene tener presente.

A la luz de las precedentes consideraciones llamo la atencion de todos los funcionarios de los distintos ramos de este departamento para que, inspirándose en las ideas expuestas, procuren demostrar con su conducta, dentro de la fiel obediencia á la ley y á pesar de las convulsiones políticas, cabe el acrecentamiento de las rentas sin el menor ataque á los siempre respetados derechos del ciudadano; en la inteli-

gencia de que honradamente convenido, como lo está el actual Ministro, de que el interés público está por cima del interés de partido, corregirá severamente y sin contemplacion alguna los abusos y hasta las faltas que se cometieren tan pronto como por los resultados adquiriera la conviccion de que los funcionarios nuevamente nombrados no corresponden á sus esperanzas y á lo que el país tiene derecho á exigir de ellos.

El Ministro de Hacienda abraza la confianza de que V. S. sabrá cumplir y hacer guardar los citados preceptos de la ley electoral, no echando nunca en olvido, al comunicarlos á sus subalternos, que la anomalía de este periodo no podrá en manera alguna servir de excusa para el incumplimiento del deber, que pesa sobre todos los ciudadanos, de contribuir en su esfera al sostenimiento de las cargas públicas, máxime cuando la República tiene necesidad del concurso de todos los buenos españoles para dominar la rebelion carlista y asentar sobre sólidas bases el orden, elemento indispensable de vida y de prosperidad para los pueblos.

Asimismo el infrascrito Ministro espera confiadamente que ningun funcionario público ejercerá durante el periodo electoral, directa ni indirectamente, influencia oficial ni presion de ningun género en pro ni en contra de los diversos candidatos que en los respectivos distritos aspiren á representar al país en la próxima Asamblea Constituyente; bien entendido que esto no significa, ni mucho menos, que los empleados, en su carácter de meros ciudadanos, deban abstenerse de ejercitar á la luz del dia el legítimo derecho que les asiste para intervenir en la cosa pública con arreglo á los impulsos de su conciencia.

Cualquiera que sean los candidatos en cuyo favor emitan sus sufragios los empleados de Hacienda, no ha de servirles esto de precedente en su hoja de servicios; ántes bien darán con ello una prueba de virilidad y de honradéz política, y un provechoso ejemplo de libertad y de tolerancia casi nunca visto en este país, en donde cuando no se cae en el refinado egoismo de un sistemático retraimiento, se incurre en el no menos deplorable extremo de rendir servilmente la conciencia política á los pies del partido imperante.

Del cumplimiento de las antecedentes observaciones, encaminadas á armonizar las exigencias del servicio con las prescripciones de la ley, hago responsable á V. S.; pudiendo tener la seguridad de que el Ministro que suscribe y el Gobierno de la República sabrán tener muy en cuenta la conducta que V. S. observe al aplicarlas rígidamente en su espíritu y en su letra.

Madrid 25 de Abril de 1873.—Totau.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Dispuesto como me hallo á secundar con lealtad y energia los levantados propósitos del Sr. Ministro, prevengo á todos los funcionarios que dependen del departamento de Hacienda, que cumplan fielmente las prevenciones contenidas en la anterior disposicion; en la inteligencia, que si lo que no es de esperar, alguno las contrariase, estoy dispuesto á exigirle la mas estrecha responsabilidad por la menor falta que cometan.

Valladolid 29 de Abril de 1873.—José Perez Valdés.

SEGUNDA SECCION.

RECTIFICACION.

En el *Boletín* núm. 64 del Martes 29 del corriente, al insertar los precios de las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes correspondientes al mes de Marzo último, por una equivocacion involuntaria se fijó al litro de aceite una peseta 98 céntimos en lugar de 98 centimos que es el que resulta en la certificacion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Obras públicas.

CIRCULAR NÚM. 1.934.

La mucha frecuencia con que por algunos Alcaldes de esta provincia, se distrae á los Peones-camineros en servicios ajenos á su instituto, sin que exista disposicion alguna legal que justifique semejantes medidas, hace que este Gobierno llame la atencion de aquellos, para que en tales casos se concreten á lo que se dispone en la orden del Gobierno de la República de 14 de Marzo último, en virtud de la cual los Peones-capataces y Camineros de las carreteras del Estado han dejado de tener el carácter de fuerza armada.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* á los efectos oportunos.

Valladolid 26 de Abril de 1873.—El Gobernador, José Gonzalez Alegre y Alvarez.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.920.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, con fecha diez y

nueve del actual, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con fecha nueve del actual se ha comunicado por el Gobierno de la República á la Presidencia de este Tribunal la orden cuyo tenor literal es el siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue: Habiéndose instruido expediente con motivo de una instancia elevada por D. Francisco Martin Mateos pidiendo se le indulte de la responsabilidad personal que se le exige por la Hacienda pública á consecuencia del alcance que aparece contra el mismo siendo Guarda almacén de Sal de Avila, y que no pudo satisfacer por ser insolvente, resulta del informe pedido á la Audiencia de Madrid, que parece no han llegado á instruirse diligencias judiciales contra el precitado Martin Mateos de que haya podido conocer dicha Audiencia, que la cantidad exigida no es por via de multa sino de resarcimiento, y siendo insolvente aquel, se instruye su responsabilidad en dias de prision, que es de la que pide indulto. En vista de esto, oido el parecer del Fiscal del Tribunal Supremo y de acuerdo con el mismo, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 2.º de la Constitucion, D. Francisco Martin Mateos no puede ser reducido á prision, puesto que no está procesado por delito alguno, igualmente que cuantos se hallen en casos análogos, cuya resolucion se ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se adopten las medidas oportunas para conciliar con dicho precepto constitucional las leyes, reglamentos ó instrucciones anteriores ó posteriores al mismo que lo contraríen, así como tambien en el del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo para que trasladándola á los funcionarios del orden judicial y fiscal, observen y procuren la observancia de la constitucion sobre todas las otras disposiciones legales que pudieran existir en disidencia con ella.—De orden del Gobierno de la República lo traslado á V. E. para los fines oportunos.—Lo que de orden de S. E. el Sr. Presidente participo á V. I. á los efectos que en la preinserta orden se expresan.»

Lo que de orden del referido Ilustrísimo señor se circula por los *Boletines oficiales* para que todos los funcionarios del orden judicial le presten el debido cumplimiento.

Valladolid 24 de Abril de 1873.—Baltasar Barona.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Mariano Federico Castaños, vecino de esta ciudad, de la suma de cinco

mil doscientos diez y seis reales, intereses y costas que le es en deber Don Francisco Estéban Conde, vecino de Torre de Esgueva, se venden en pública subasta veinte y ocho tierras, sitas en término del referido Torre de Esgueva y diferentes pagos, de las cuales siete se hallan sembradas de trigo y una de avena, tasadas en la cantidad de doscientas cincuenta y cinco pesetas y noventa y tres céntimos las tierras y seiscientos ochenta y cinco pesetas los frutos. El remate tendrá lugar el dia diez y nueve de Mayo próximo venidero de las doce de su mañana en adelante en una de las Salas Consistoriales de esta capital, hasta cuyo dia estarán de manifiesto los autos en la Escribanía del que autoriza para que puedan enterarse los que quisieren hacer postura, que no se admitirá sino cubre las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Isidoro Meriel.

NUM. 1.921

Don Simon Joglar y Garcia, Teniente del segundo batallon del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez fiscal nombrado por la plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Francisco Garcia y Gonzalez, natural de la parroquia de Turon, en el Concejo de Mieres, provincia de Oviedo, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de San Benito en esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta fiscalía contra José Ordiales, acusado de rebelion carlista, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Valladolid 22 de Abril de 1873.—Simon Joglar.

NUM. 1.911.

Don Marcelino Alonso y Perez, Capitan graduado Teniente de la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería de Almansa, número 18.

Habiéndose ausentado de esta villa y fortaleza el sargento graduado cabo primero de la segunda compañía de dicho batallon y regimiento Juan Herrero Fraile, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido desde este castillo de Monzon en la noche del veinte y cuatro del mes de Marzo próximo pasado; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado cabo primero Juan

Herrero Fraile, señalándole la guardia de prevencion de esta fortaleza donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Castillo de Monzon 16 de Abril de 1873.—Marcelino Alonso.

NUM. 1.916.

Don Pio A. de Pazos y Vela Hidalgo, Comandante graduado Capitan Ayudante del segundo batallon del regimiento infantería de Córdoba y Fiscal militar por la plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital los paisanos D. Ramon y D. Juan Garciasalas precisamente en el mismo dia que fueron citados á declarar en el sumario en que aparecen complicados. Usando de las facultades que en este caso conceden las Ordenanzas y el decreto de 31 de Diciembre de 1868, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados D. Ramon y D. Juan Garciasalas, señalándoles el cuarto de banderas del cuartel de San Benito, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado darán margen á continuar la causa en rebeldía.

Valladolid 23 de Abril de 1873.—Es copia.—Pazos.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.927.

Ayuntamiento constitucional de Géria.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha designado como local para el único colegio de esta villa en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, la Casa Consistorial de la misma.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia.

Géria 23 de Abril de 1873.—El Alcalde, Leandro Olmedo.—José Rodríguez, Secretario.

NUM. 1.928.

Alcaldía constitucional de Renedo.

En los dias uno al cinco del próximo mes de Mayo se recauda en la Secretaría de este Ayuntamiento el cuarto trimestre del Repartimiento general Municipal del corriente año económico. Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo; advirtiendo, que pasados dichos dias sin satisfacer sus cuotas, se procederá á hacerlas efectivas por la via

de apremio con arreglo á la Instrucción vigente.

Renedo 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Satorio Merino.

NUM. 1.936.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada en el dia de hoy, ha acordado señalar para las próximas elecciones de Diputados á Cortes en este distrito, tres colegios electorales, denominados Casa Consistorial, Casa Teatro y Casa Escuela titulada del Duque; en cuyos colegios podrán emitir libremente sus sufragios todos los electores, y comprende cada uno de ellos las calles siguientes:

El de la Casa Consistorial.

Calle de Ronda del Castillo, Carranza, La Vera, Peñaranda, Fortaleza y Plaza, Gargantilla y Arrabal.

El de la Casa Teatro.

Huertas, Tejares, Casita, Atrio, Zabacos, Tejedores, Prado, Arrabal del Cristo é inmediaciones.

El de la Casa Escuela.

Casas nuevas, Santa María, Pozo, Juan Mendez, Conchas, Lucas, Martin, Perogiles y Pastores.

Y á fin de que llegue á conocimiento del público se inserta el presente.

Alaejos 24 de Abril de 1873.—El Alcalde Presidente, Pedro Santana.—P. A. del A., Julian Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

En el monte de la Paz, término de la villa de La Seca, se venden pies de encina cortados en el último invierno, que sirven para arados y otros usos de agricultura. El guarda del monte está encargado de su venta.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de Subsidio, con arreglo al modelo núm. 11 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Tambien se vende papel impreso y lapizado para formar los resúmenes de padron á que se refiere el art. 21 del Decreto de 6 de Mayo de 1871, y cédulas electorales á 3 reales el 100, actas de todas clases y listas para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.